



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 036-99-AA/TC
AREQUIPA
JOSÉ DOMINGO MÁLAGA ESCOBEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Domingo Málaga Escobedo contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

El quince de julio de mil novecientos noventa y siete, don José Domingo Málaga Escobedo interpone Acción de Amparo contra la Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional-ONP, doña Aída Amézaga Menéndez con el propósito de que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 22234-93 y, en consecuencia, se ordene que la demandada le otorgue una pensión de jubilación dentro del régimen regulado por el Decreto Ley N.º 19990. Refiere que el día treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se encontraba vigente dicho dispositivo legal, presentó su solicitud para que se le otorgue una pensión de jubilación dentro de dicho régimen previsional; que no obstante haber reunido los requisitos referidos al tiempo mínimo de aportación y a la edad, establecidos en el mismo, el Instituto Peruano de Seguridad Social denegó su solicitud, aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

La Oficina de Normalización Previsional absuelve el trámite de contestación de la demanda y solicita se la declare improcedente. Sostiene que el objeto de la Acción de Amparo es la protección de los derechos constitucionales y no reconocer el derecho a percibir pensión de jubilación como pretende el demandante; que el Decreto Ley N.º 25967 se promulgó el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ampliando su ámbito de aplicación a todos los expedientes que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor; que, en tal sentido, al haberse aplicado dicho dispositivo legal al expediente del demandante se ha actuado con arreglo a ley.

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa emite sentencia declarando fundada la demanda; por considerar, entre otras razones, que al haberse aplicado



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Decreto Ley N.^o 25967 al expediente del demandante se ha infringido el principio constitucional de la irretroactividad de la ley.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa. Contra esta resolución, el demandante interpone el Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme lo establece el artículo 1^o de la Ley N.^o 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que la materia controvertida se circunscribe a que se declare inaplicable al demandante la Resolución N.^o 22234-93 y se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.^o 19990.
3. Que, respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, corresponde señalar que la resolución que se cuestiona en el presente proceso constitucional fue ejecutada en forma inmediata, sin esperar que quede consentida, por lo que se configuró la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28^o de la Ley N.^o 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.
4. Que, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiteradas ejecutorias, que debido a la naturaleza del derecho pensionario no se produce la caducidad de la acción, en razón de que los actos que constituyen la afectación son continuados, es decir, que mes a mes se repite la vulneración, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 26^o de la Ley N.^o 25398.
5. Que de la mencionada resolución aparece que el demandante cesó en su actividad laboral el treinta de setiembre de mil novecientos sesenta y siete, con dieciséis años de aportación, habiendo solicitado su pensión de jubilación el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, acogiéndose al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N.^o 19990.
6. Que, conforme se ha expresado en la sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, recaída en el Expediente N.^o 007-96-I/TC, el Tribunal Constitucional considera que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión del demandante es el Decreto Ley N.^o 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener su pensión de jubilación, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley, y que no está supeditado a la decisión de la demandada; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, tanto el nuevo sistema de cálculo de la pensión como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicarán únicamente a los asegurados que con posterioridad a su vigencia cumplan con los requisitos señalados en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos, posteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política del Estado de 1993.

7. Que, al haberse resuelto la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado su derecho pensionario y se ha infringido el principio de irretroactividad de la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; reformándola declara improcedentes las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 22234-93 de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL